

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

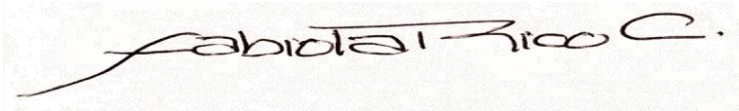
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Clase de proceso</i>	<i>Medida de Protección- apelación</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720230006800</i> <i>M.P. No 638-22 R.U.G. 1713-22</i>
<i>Incidentante</i>	<i>Yesica Yomara Martín Rozo</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Oscar Iván Marín Puello</i>
<i>Comisaría</i>	<i>Comisaría Octava de Familia Kennedy II</i>

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 20 de enero de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Clase de proceso</i>	<i>Medida de Protección- confirma</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720230011000</i> <i>M.P. No 257-21 R.U.G. 170-12</i>
<i>Incidentante</i>	<i>Yessica Paola Salazar Montoya</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Yesid Fernando Contreras Pedraza</i>
<i>Comisaría</i>	<i>Comisaría Quinta de Familia Usme II</i>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora YESSICA PAOLA SALZAR MONTOYA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia Usme II, el día 25 de mayo de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora YESSICA PAOLA SALZAR MONTOYA.

2º.- Por solicitud de la señora YESSICA PAOLA SALZAR MONTOYA se dio inicio, el 08 de abril de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 06 de diciembre de 2022 En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YESSICA PAOLA SALZAR MONTOYA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por

lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de

protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de mayo de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora YESSICA PAOLA SALZAR MONTOYA, de fecha 08 de abril de 2022, en contra del señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 25 de mayo de 2021, en la que manifestó: “(...) el señor Yesid Fernando me agrede verbalmente, me insulta diciendo groserías y me hace escándalos en público y esto me ha afectado (...)”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora YESSICA PAOLA SALZAR MONTOYA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA.

-Descargos rendidos por el señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: “(...) una amiga me dijo que ella estaba esperando la cuota para seguir tomando, ella nunca me deja comprarles, siempre es que ella reciba la plata. No me parece que me haga escándalos y tampoco en frente de la niña (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra la señora YESSICA PAOLA SALZAR MONTOYA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

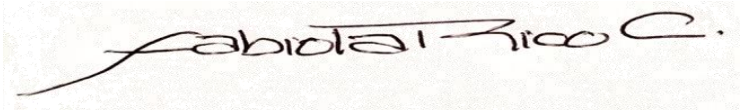
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 27 de abril de 2022 por Comisaría Quinta de Familia Usme II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YESSICA PAOLA SALZAR MONTROYA y en contra del señor YESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

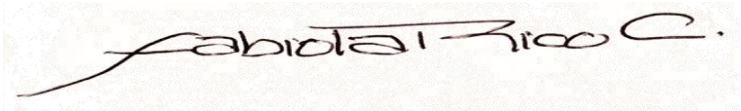
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Clase de proceso</i>	<i>Medida de Protección- apelación</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720230010000</i> <i>M.P. No 029-23 R.U.G. 138-23</i>
<i>Incidentante</i>	<i>Leydi Tatiana Supelano Parra</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Luís Alejandro Rodríguez Umaña</i>
<i>Comisaría</i>	<i>Comisaría Octava de Familia Kennedy IV</i>

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 06 de febrero de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

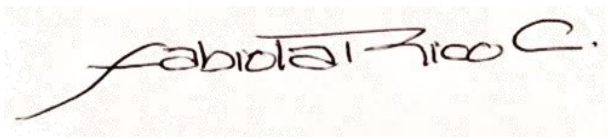
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20100023400
Causante	Luis Antonio Suárez Cruz

Téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la DIAN el 19 de enero de 2022 (archivo digital 03). Por secretaría remítase esta respuesta a los apoderados de los interesados por el medio más expedito, para que procedan a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la entidad y, de esta manera, dar continuidad al trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

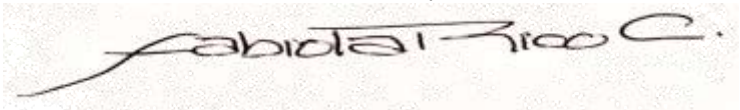
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20130013500
Causante	osé del Carmen Perea Niño

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. JOHN OTALORA MANRIQUE, en calidad de partidor designado por el despacho en auto de fecha 16 de agosto de 2022, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

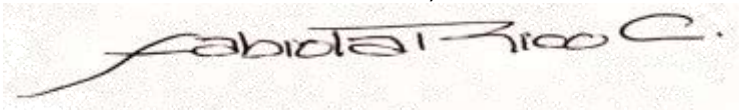
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20190056100
Demandante	María Clara Rodríguez Pérez
Demandado	Jorge Rodríguez Parra

No se accede a la solicitud del apoderado judicial, atendiendo que no se cumplen los requisitos de los artículos 286 y 287 del C.G.P., sin embargo, teniendo en cuenta que, en providencia del 30 de noviembre de 2022 se aprobó el trabajo de partición, se ordena oficiar a la empresa colombiana Ecopetrol y al Fondo Nacional del Ahorro para que realicen los pagos a la señora MARIA CLARA RODRIGUEZ PEREZ tal como se estableció en el trabajo de partición.

A la solicitud adjúntesele copia del trabajo de partición y copia del auto que lo aprobó.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

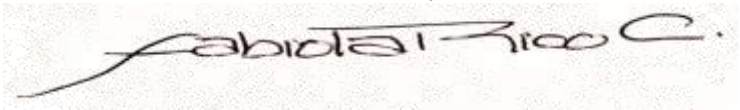
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte tres (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190058400
Demandante	Lida Beatriz Silva Osorio
Demandado	Nelson Enrique Tejada Martínez

De los dictámenes periciales presentados por los apoderados judiciales en el acápite de pruebas de la demanda y la contestación de la misma, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de señalar fecha para audiencia

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	110013110017 20190086600
Demandante	Clara Amalia Sánchez Barbosa
Demandado	César Orlando Silva Malagón

Ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por el ICBF, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMPENSAR EPS (archivos digitales 12 a 15).

En aras de continuar con el trámite, se prescinde de las pruebas relacionadas con la valoración psicológica, nutricional y de la curva de desarrollo al niño L.K.S.C., así como la valoración psicológica de CÉSAR ORLANDO SILVA MALAGÓN.

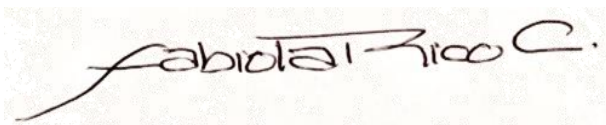
Finalmente, se señala el **miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

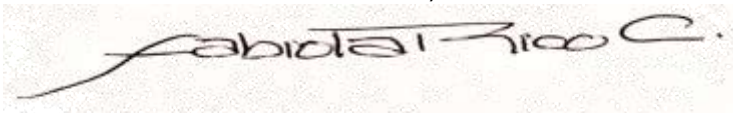
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210057700
Demandante	Mayra Alejandra Lozano Huertas
Demandado	Wilmer Andrés Mendoza Gordillo

En atención al memorial suscrito por el señor WILMER ANDRÉS MENDOZA GORDILLO a través del correo institucional el día 06/02/2023, donde autoriza que la entrega de los títulos que se encuentran consignados dentro del presente asunto se le realicen a l señora CARLOS ANDRÉS BELLO BLANCO; se DISPONE:

Por secretaría, hágase entrega a la señora **MAYRA ALEJANDRA LOZANO HUERTAS**, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago. **LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

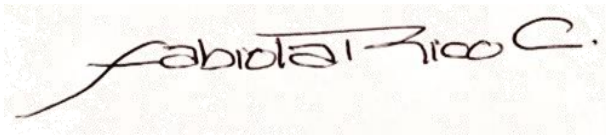
Clase de proceso	Sucesión doble
Radicado	110013110017 20210065600
Causante	Rodrigo Efraín Benavides Castañeda

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante (archivo digital 04), se autoriza la notificación del heredero conocido RICARDO ALEXANDER BENAVIDES IZQUIERDO en la dirección: carrera 15A # 3-51 sur de Bogotá.

En lo referente a la solicitud de elaboración de oficios para materializar las medidas cautelares decretadas (archivo digital 08), se informa a los interesados que se hace innecesaria la realización de este trámite, por cuanto la cautela ya se encuentra inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio embargado (ver archivo digital 09).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble
Radicado	110013110017 20210065600
Causante	Rodrigo Efraín Benavides Castañeda

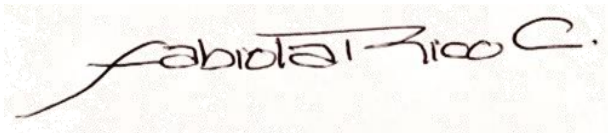
Verificado el expediente, se aprecia que el 17 de marzo de 2022 (archivo digital 05), el apoderado de la heredera MÓNICA MARCELA BENAVIDES IZQUIERDO remitió poder y registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con el causante; por lo tanto, se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el proceso a MÓNICA MARCELA BENAVIDES IZQUIERDO, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

De igual manera, se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado GONZALO ORLANDO ZAMBRANO PINTO como apoderado de la referida heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase el **link del expediente** digital al apoderado de la heredera reconocida.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720210074000
Causantes	Luis Eduardo Cepeda Saavedra y Hermelinda Solano López

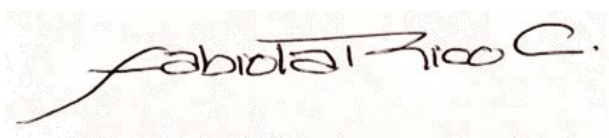
En atención a la solicitud de corrección de la providencia del 09 de diciembre de 2021, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a la modificación de sus ordinales 2° y 6°, que quedarán así:

“SEGUNDO. Se reconoce a GLORIA LUZ CEPEDA SOLANO, MARTHA ESPERANZA CEPEDA SOLANO, HORTENSIA CEPEDA SOLANO y BERTHA ISABEL CEPEDA SOLANO, como herederas de los causantes LUIS EDUARDO CEPEDA SAAVEDRA y HERMELINDA SOLANO LÓPEZ, en su calidad de hijas, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.”

“SEXTO. Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados: FANNY PATRICIA CEPEDA SOLANO (hija de los causantes), LUIS EDUARDO CEPEDA LEMUS, AGUEDITA CEPEDA LEMUS, JOSÉ ANTONIO CEPEDA LEMUS y SANDRA MILENA RINCÓN (hijos de LUIS EDUARDO CEPEDA SAAVEDRA); a VIVIANA PAOLA FONSECA CEPEDA, LUZ VICKY CUEVAS CEPEDA y MINI JOHANA CUEVAS CEPEDA (hijas de ROSALBA CEPEDA LEMUS (Q.E.P.D.) y nietas del causante); a FLOR MARIA SALAMANCA CEPEDA y LILIANA PATRICIA SALAMANCA CEPEDA (hijas de LUZ MARINA CEPEDA LEMUS (Q.E.P.D.) y nietas del causante), para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.”

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210074000
Causantes	Luis Eduardo Cepeda Saavedra y Hermelinda Solano López

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por los apoderados de los interesados, y una vez verificado que el embargo se encuentra registrado (archivo digital 12), se DECRETA el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número **50S-40423330, 50S-40423331, 50S-40423332 y 50S-40423337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

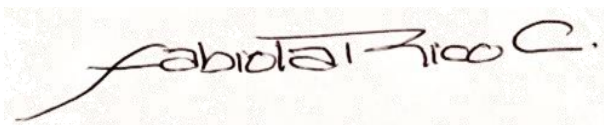
Por lo anterior, se COMISIONA al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva de este Distrito Capital, para llevar a cabo las diligencias de secuestro, las cuales deben cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia; para tal efecto, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

Por secretaría REMITIR copia de los certificados de tradición de los inmuebles, de la solicitud de secuestro y de la presente providencia, para dar cumplimiento a la comisión ordenada.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720210074000
Causantes	Luis Eduardo Cepeda Saavedra y Hermelinda Solano López

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que se efectuó en debida forma el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de sucesión (archivo digital 08).

Asimismo, ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados las respuestas de la oficina de registro respecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso (archivos digitales 12, 14 y 15).

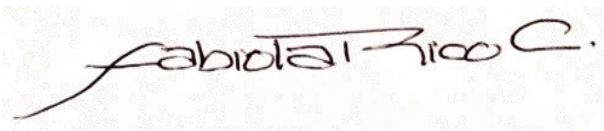
De otra parte, no se tiene en cuenta la notificación realizada a través de correo electrónico de los herederos conocidos (archivo digital 13), toda vez que no se aporta constancia de recibido del mensaje de datos, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; adicionalmente, en dicha comunicación se incluye a las herederas FANNY PATRICIA CEPEDA SOLANO y SANDRA MILENA RINCÓN, respecto de quienes apenas se ordena su citación en providencia de esta misma fecha. Por lo tanto, se deberá efectuar nuevamente el trámite de notificación, incluyendo la providencia que corrige el auto admisorio.

En atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 16), se reconoce personería para actuar a la abogada MARISOL MANRIQUE RAMIREZ como apoderada sustituta de los herederos reconocidos GLORIA LUZ CEPEDA SOLANO, MARTHA ESPERANZA CEPEDA SOLANO, HORTENSIA CEPEDA SOLANO y BERTHA ISABEL CEPEDA SOLANO, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Teniendo en cuenta la notificación personal del heredero conocido LUIS EDUARDO CEPEDA LEMUS (archivo digital 18), se le requiere para que aporte registro civil de nacimiento en el que se acredite su parentesco con el causante LUIS EDUARDO CEPEDA SAAVEDRA, en donde se haya efectuado el reconocimiento paterno, so pena de no ser reconocido como heredero en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

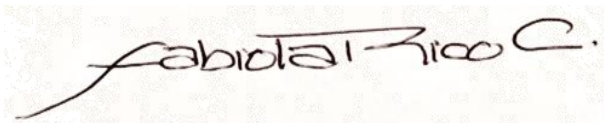
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20210079200
Demandante	Aracely González Olejua
Demandada	Carlos Arturo Ortiz González

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que el juzgado hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación realizado por la demandante, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, en la que propone excepciones de fondo (archivo digital 11); por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JAIME LOZANO BERMÚDEZ como apoderado del demandado y, para todos los efectos, se le tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma oportuna y se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **cinco (05) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso. Una vez vencido dicho término, se deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

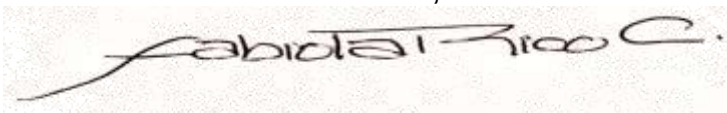
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220011100
Causante	Fernando Guzmán Rodríguez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. La constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (018 expediente virtual).
2. Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto. (017 expediente virtual)
3. En cuanto a la solicitud vista en el numeral 019, no se puede reconocer a Luz Marina Castro Alvarado, Clara Inés Castro Alvarado, María Cristina Guzmán Alvarado y Fernando Guzmán Alvarado como sucesores procesales, hasta que no presenten formalmente una demanda de apertura de sucesión de la señora MARÍA ERNESTINA ALVARADO ALVARADO acumulándola con este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

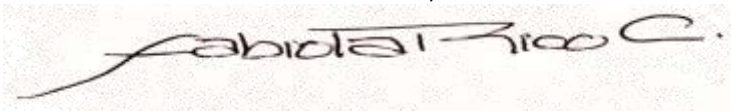
El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20220024400
Demandante	Diego Moreno Castro
Demandado	Luisa María Ríos Báez

1. Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto.
2. Se reconoce al Dr. CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS, como apoderado judicial del demandante DIEGO MORENO CASTRO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.
3. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta los citatorio de notificación enviado a la demandada LUISA MARÍA RÍOS BÁEZ allegado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través de empresa de correos certificado junto con los documentos debidamente cotejados tal como se observa en el numeral 012 del expediente virtual, se observa que hace alusión al citatorio de notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022 indicándole a la pasiva que: *“...se advierte que esta notificación se entenderá surtida cumplida al finalizar el día siguiente al FECHA DE ENTREGA de este comunicado, con base en lo anterior y en los términos del Auto del (26) de julio de 2022, adjunto a la presente, y del artículo 8 del Ley 2213 de 2022 se advierte que a partir de la recepción del presente correo tiene un término de diez (10) días, para que conteste...”*
Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite por correo electrónico indicando a la demandada un término que no corresponde al de citada norma, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.
Por lo tanto, se ordena a la parte demandante notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

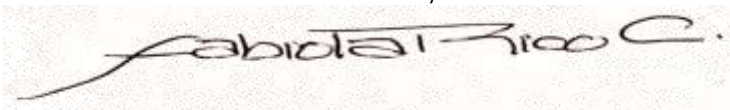
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 2022039100
Demandante	Carlos Enrique Álvarez Navarro
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de la causante Luz Marina Bonilla Rojas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los demandados herederos determinados MARIA ISABEL ALVAREZ BONILLA y MAURICIO ALBERTO BONILLA, se encuentran notificados de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como consta en los numerales 011 y 013 del expediente, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio respecto al traslado de la demanda.

En atención a que la secretaria dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante LUZ MARINA BONILLA ROJAS, razón por la cual atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN** (abogadowil.gracia@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 17/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

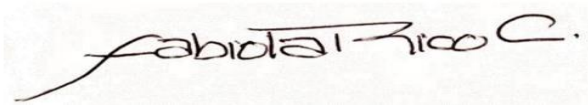
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220074800
Demandante	Viviana Gutiérrez Jiménez
Demandado	Alirio Alexander Rincón Rivera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a la pretensión primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentándola de manera clara, indicando el valor exacto que solicita se aumenta la cuota de alimentos.
- 2.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, toda vez que dicha petición no es del resorte resolverla dentro del presente asunto.
- 3.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cual es el valor actual de la cuota de alimentos, y si el aquí demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

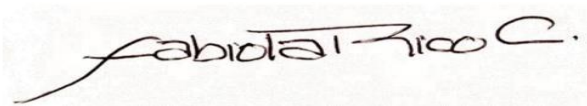
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 28	De hoy 17-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220074800
Demandante	Viviana Gutiérrez Jiménez
Demandado	Alirio Alexander Rincón Rivera
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

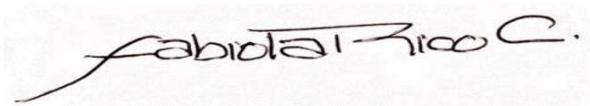
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220075300
Demandante	Maryi Nury Medina
Demandado	Edgar Reinel García Durán
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Por la togada que presenta la demanda, allegue el poder en debida forma, que la faculte para iniciar el presente asunto.
- 2.- Aporte los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, y a que hace relación en el hecho segundo de la demanda y en el numeral 2º de las pruebas documentales.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 28

De hoy 17-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero